



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00030-00
DEMANDANTE : LUIS OLGER MENESES NAVARRO
DEMANDADO : CREMIL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 20111 fíjese fecha para celebrarla el día 30 de mayo de 2014, a las 9:30 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00061-00
Demandante : MALENA TOLOZA GUITIERREZ
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
–SENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) a las 8:30 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00061-00
Demandante : MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011²**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014) a las 8:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00157-00
Demandante : MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ, presentó demanda de Reparación Directa, contra la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, en su numeral 9, en el sentido del deber que le asiste de allegar las pruebas que tenga en su poder, en especial copia del cuaderno administrativo y prestacional de la actora.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, resolvió admitir la presente demanda y ordenó al NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL que, con la contestación de la demanda allegara las pruebas que tenga en su poder.

La NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, luego de surtirse la correspondiente notificación, contestó la demanda, pero no ha remitido las pruebas que tenga en su poder.

Hasta la fecha las partes accionadas no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICIA NACIONAL impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f.100), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirlas para que remitan las pruebas que tengan en su poder, en especial copia del cuaderno administrativo y prestacional de la actora.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de las entidades accionadas, de allegar, con destino a este proceso, las pruebas que tengan en su poder, en especial copia del cuaderno administrativo y prestacional de la actora, se DISPONE:

- 1. Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del señor MINISTRO DE LA DEFENSA y del señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el señor MINISTRO DE LA DEFENSA y del señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, exponga las razones por las cuales no allegó las pruebas que tengan en su poder, en especial copia del cuaderno administrativo y prestacional de la actora; sus descargos pueden

presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00011-00
Demandante : CARMEN ROSA RAMIREZ PEREZ Y OTROS
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

La señora MARIA EUFEMIA HURTADO DE NUÑEZ, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el presente medio de control de reparación directa, para que previos los tramites procedimentales se declare administrativamente responsables a la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, por la muerte de quien en vida llevaba el nombre de DEIVER RAFAEL COLLANTES CHARRIS.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 28 de marzo de 2014 y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00020-00
Demandante : MARIA ESTHER GONZALEZ CANTILLO
Demandado : MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

La señora MARIA ESTHER GONZALEZ CANTILLO, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el presente medio de control, para que previos los tramites procedimentales se declare la nulidad del oficio fechado 13 de febrero de 2013, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición, consistente en que se le cancelara los salarios y prestaciones sociales de los meses de enero a diciembre de los años 1997,1998, 1999, y 2000.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 28 de marzo de 2014 y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de
mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00150-00
Demandante : DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO
Demandado : CAJANAL EICE- U.G.P.P
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) a las 8:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00301-00
Demandante : YILBETO OBREGON VIZCAINO
Demandado : UNIVERSIDAD DEL MADGALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 14 de febrero de 2014 y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas la totalidad de las falencias anotados por este Despacho, en lo atinente a que la parte demandante no demostró que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como tampoco demostró que haya concluido en debida forma el procedimiento administrativo respecto a las pretensiones de la demanda. Por las anteriores omisiones el Despacho deberá rechazar la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuó la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de
mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00052-00
Demandante : YUSELIS GUTIERREZ MANGA
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC.
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

ANTECEDENTES

La señora YUSELIS GUTIERREZ MANGA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 24 de febrero de 2014 ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta, al considerar que no era competente para conocer del asunto.

Por medio de acta de reparto visible a folio 112 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma debía ser adecuada al medio de control pertinente, por lo que se inadmitió y se ordeno corregir las falencias señaladas mediante 17 de marzo de 2014.

Posteriormente la apoderada de la demandante a través de memorial 19 de marzo de 2014 presento recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, al considerar que la competencia para conocer y tramitar el proceso la tienen los Juzgados Laborales, pues lo controvertido deviene de un contrato de trabajo, situación por la cual solicita que el despacho reconsidere el conocimiento del presente asunto, y lo remita a los Juzgados de origen por ser de su competencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver la anterior situación, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo. Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial en el recurso de reposición, donde la parte demandante expone en sus pretensiones el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales originados de sendos contratos de trabajo suscritos entre ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) y la demandante señora YUSELIS GUTIERREZ MANGA.

Así las cosas, como quiera que en el subjuicio existe evidencia de la falta de competencia para conocer el asunto en cuestión de los Jueces Administrativos, y que jurisdicción y competencia de estos asuntos está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho repondrá el auto de fecha 17 de marzo de 2014, y ordenará remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2014 en consideración a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Declararse incompetente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00030-00
Demandante : VICTOR VICENTE GUTIERREZ RONCALLO
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC.
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor VICTOR VICENTE GUTIERREZ RONCALLO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 20 de enero de 2014 rechaza la demanda por falta de competencia. Por lo que se ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 87 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente, que para el caso viene a ser el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente la apoderada de la demandante a través de memorial 17 de marzo de 2014 presento recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, al considerar que la competencia para conocer y tramitar el proceso la tienen los Juzgados Laborales, pues lo controvertido deviene de un contrato de trabajo, situación por la cual solicita que el despacho reconsidere el conocimiento del presente asunto, y lo remita a los Juzgados de origen por ser de su competencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver la anterior situación, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo. Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial en el recurso de reposición, donde la parte demandante expone en sus pretensiones el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales originados de sendos contratos de trabajo suscritos entre ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) y el demandante señor VICTOR VICENTE GUTIERREZ RONCALLO.

Así las cosas, como quiera que en el subjuicio existe evidencia de la falta de competencia para conocer el asunto en cuestión de los Jueces Administrativos, y que jurisdicción y competencia de estos asuntos está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho repondrá el auto de fecha 17 de marzo de 2014, y ordenará remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2014 en consideración a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Declararse incompetente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00031-00
Demandante : JUAN MANUEL GUTIERREZ LANCE
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC.
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor JUAN MANUEL GUTIERREZ LANCE, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 20 de enero de 2014 rechaza la demanda por falta de competencia. Por lo que se ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 112 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente, que para el caso viene a ser el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente la apoderada de la demandante a través de memorial 17 de marzo de 2014 presento recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, al considerar que la competencia para conocer y tramitar el proceso la tienen los Juzgados Laborales, pues lo controvertido deviene de un contrato de trabajo, situación por la cual solicita que el despacho reconsidere el conocimiento del presente asunto, y lo remita a los Juzgados de origen por ser de su competencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver la anterior situación, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo. Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial en el recurso de reposición, donde la parte demandante expone en sus pretensiones el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales originados de sendos contratos de trabajo suscritos entre ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) y el demandante señor JUAN MANUEL GUTIERREZ LANCE.

Así las cosas, como quiera que en el subjuicio existe evidencia de la falta de competencia para conocer el asunto en cuestión de los Jueces Administrativos, y que jurisdicción y competencia de estos asuntos está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho repondrá el auto de fecha 17 de marzo de 2014, y ordenará remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2014 en consideración a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Declararse incompetente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00096-00
Demandante : ESYULY PAOLA MORALES ROSALES
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC.
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

La señora ESYULY PAOLA MORALES ROSALES, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como Aseadora.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 23 de enero de 2014 rechaza la demanda por falta de competencia. Por lo que se ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 110 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser tramitada por este Despacho atendiendo lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Para resolver la anterior situación, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo. Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial en el recurso de reposición, donde la parte demandante expone en sus pretensiones el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales originados de sendos contratos de trabajo suscritos entre ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) y el demandante señor ESYULY PAOLA MORALES ROSALES.

Así las cosas, como quiera que en el subjuice existe se evidencia de la falta de competencia para conocer el asunto en cuestión de los Jueces Administrativos, y que jurisdicción y competencia de estos asuntos está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Se ordenara remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00093-00
Demandante : MARIA ESTELVINA MORALES HERNANDEZ
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC.
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

La señora MARIA ESTELVINA MORALES HERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como Aseadora.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 23 de enero de 2014 rechaza la demanda por falta de competencia. Por lo que se ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 112 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser tramitada por este Despacho atendiendo lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Para resolver la anterior situación, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo. Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial en el recurso de reposición, donde la parte demandante expone en sus pretensiones el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales originados de sendos contratos de trabajo suscritos entre ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) y el demandante señor ESYULY PAOLA MORALES ROSALES.

Así las cosas, como quiera que en el subjuice existe se evidencia de la falta de competencia para conocer el asunto en cuestión de los Jueces Administrativos, y que jurisdicción y competencia de estos asuntos está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Se ordenara remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 20 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130005200
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actores: CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ
JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia tendrá como fin el saneamiento de las eventuales irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas en caso de que no hubieran sido decididas con anterioridad; y por último, decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es **obligatoria** según lo establecido en el numeral 2° del artículo 180 del C. P. A. C. A.; y se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, hará acreedor a la parte inasistente a una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. Señálese el día **tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), a las 9:30 a. m.** a efectos de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes al actor, a su apoderado; al apoderado de la parte demandada y a la señora agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios, **indíqueseles la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asimismo, adviértase a los apoderados de las partes que la no comparecencia no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en ésta, se entenderán notificadas en estrados, aún cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 ejusdem mediante la publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C. P. A. C. A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024 de fecha 20/05/2014, y fue enviado al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público en la misma fecha.

EDUARDO MARÍN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140002700
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Actores: VICTOR PACHECO RESTREPO
Demandado: MUNICIPIO ZONA BANANERA
(Acuerdo No. 011 de 21 de julio de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Zona Bananera)

El señor VICTOR PACHECO RESTREPO, actuando en nombre propio, impetró demanda de simple nulidad contra el acuerdo No. 011 de julio 21 de 2012, *“por el cual se adiciona el artículo 9° del acuerdo número 008 de mayo de 2009, mediante el cual se regula el impuesto al servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones”*.

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, siendo remitida a este Despacho por auto de fecha 18 de diciembre de 2013, admitiéndose la demanda por proveído adiado 4 de marzo de 2014, y se dispuso la notificación del demandado, entre otras ordenaciones.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 2 de abril de 2014, la empresa EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS “ECOPETROL” manifiesta que coadyuva las pretensiones de la demanda, con la respectiva sustentación de la precitada intervención.

Al respecto, tenemos que el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

“El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

“Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”

Ahora bien, en lo atinente al término del traslado de la coadyuvancia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final de la norma suprascrita, el artículo 173 ejusdem establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...) (Subrayado del despacho).

Así las cosas, se admitirá la coadyuvancia solicitada por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS, y en ese orden, se procederá a notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada MUNICIPIO ZONA BANANERA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la coadyuvancia de las pretensiones de la demanda, deprecada por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS “ECOPETROL”

2. En consecuencia, notifíquese por estado electrónico este proveído, y córrasele traslado al demandado en los términos del numeral primero del inciso primero del artículo 173 de la Ley 1437

de 2013, aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 223 inciso tercero ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024 de fecha 20/05/2014, y fue enviado al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público en la misma fecha.

**EDUARDO MARÍN ISSA
Secretario**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140002700
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE
Actores:	VICTOR PACHECO RESTREPO
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA (Acuerdo No. 011 de 21 de julio de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Zona Bananera)

El señor VICTOR PACHECO RESTREPO, actuando en nombre propio, impetró demanda de simple nulidad contra el acuerdo No. 011 de julio 21 de 2012, *“por el cual se adiciona el artículo 9° del acuerdo número 008 de mayo de 2009, mediante el cual se regula el impuesto al servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones”*.

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, siendo remitida a este Despacho por auto de fecha 18 de diciembre de 2013, admitiéndose la demanda por proveído adiado 4 de marzo de 2014, en el cual se ordenó la notificación del demandado y en el numeral 9° de la parte resolutive del mismo se dispuso que se informara a la comunidad que en este Despacho se encuentra tramitando el presente proceso de nulidad simple a través de inserción de aviso en tal sentido en un diario de amplia circulación nacional.

No obstante lo anterior, se tiene que revisado el plenario, no se observa que a la fecha el actor haya cumplido con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2014.

Por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá reiterar la ordenación impartida a la parte actora, con el fin de que proceda a su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar desistida la presente actuación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Reitérese la ordenación impartida al actor en el numeral 9° del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2014, en el sentido de publicar aviso en un diario de amplia circulación nacional informando a la comunidad de la existencia del presente proceso.
2. Para el efecto, otórguesele un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, al cabo de los cuales se declarará desistida la actuación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese este proveído en los términos del precitado artículo 178 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023 de fecha 19/05/2014, y fue enviado al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público en la misma fecha.</p> <p>EDUARDO MARÍN ISSA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140006900
Actores: AUDRYS SOFÍA PALMA VICIOSO, quien obra en nombre de sus hijas menores MARIANA MOYA PALMA y MARÍA JOSÉ MOYA PALMA; MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES; IBETH MARÍA VICIOSO VALLE; NANDIA LICETH PALMA VICIOSO y IRVING MARIO PALMA VICIOSO.

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora AUDRYS SOFÍA PALMA VICIOSO, quien obra en nombre de sus hijas menores MARIANA MOYA PALMA y MARÍA JOSÉ MOYA PALMA; y los señores MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES; IBETH MARÍA VICIOSO VALLE; NANDIA LICETH PALMA VICIOSO y IRVING MARIO PALMA VICIOSO, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por considerar que la demanda acusaba errores de orden formal, por auto de fecha 10 de abril de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda; en virtud de que se echaban de menos en el libelo los poderes conferidos por los señores MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES, IBETH MARÍA VICIOSO VALLE; NANDIA LICETH PALMA VICIOSO e IRVING MARIO PALMA VICIOSO al jurista que afirmaba actuar en su nombre,

doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO; otorgándosele a los demandantes un término de diez (10) días con el fin de que procedieran a la corrección de la misma.

No obstante lo anterior, fenecida la oportunidad concedida por el Despacho a la parte actora para que corrigiera la demanda, ésta no concurrió a lo propio, por lo que en ese orden, se procederá a admitir la misma, pero única y exclusivamente con relación a la señora AUDRYS SOFÍA PALMA VICIOSO, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus menores hijas MARÍA JOSÉ y MARIANA MOYA PALMA; toda vez que ante la situación descrita en precedencia se presenta una carencia absoluta de poder del abogado PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, a favor de los señores MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES, IBETH MARÍA VICIOSO VALLE; NANDIA LICETH PALMA VICIOSO e IRVING MARIO PALMA VICIOSO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por AUDRY PALMA VICIOSO, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus menores hijas MARÍA JOSÉ y MARIANA MOYA PALMA.
2. Rechácese la demanda en lo referente a los señores MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES; IBETH MARÍA VICIOSO VALLE; NANDIA LICETH PALMA VICIOSO y IRVING MARIO PALMA VICIOSO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Fiscal General de la Nación; al señor Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y a la Directora General del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, mediante sendos mensajes dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal

como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.), en especial copia íntegra, legible y autenticada del expediente distinguido con el radicado Sumario No. 85.165 seguido en contra de la actora AUDRYS SOFÍA PALMA VICIOSO, identificada con C. C. No. 39.047.439 exp. en Santa Marta y Otros, en la Fiscalía 13 Seccional de Santa Marta, Magdalena.

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024 de fecha 20/05/2014, y fue enviado al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público en la misma fecha.

**EDUARDO MARÍN ISSA
Secretario**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación	No. 47001333300420140007200
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actores:	JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ
Demandado:	UGPP, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

La señora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Empero, revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisibilidad, se encuentra que la misma acusa los siguientes yerros:

1. No se anexa junto con la demanda la dirección donde pueda ser ubicada la señora MARDONIA BARROS MAZA, a través de su curador JULIO CÉSAR BARROS MAZA; la cual, a juicio del Despacho, debe ser vinculada al presente proceso por tener interés directo en el resultado del mismo, por ser sustituta pensional por invalidez de su extinto padre señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ.

2. Al momento de liquidar la cuantía de la demanda, el actor no la calcula de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 inciso quinto de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dentro de la misma incluye los intereses de mora.

En ese orden, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se le otorgará a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda impetrada por la señora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ, actuando por intermedio de apoderado, en contra de la

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN; por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, otórguesele a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase al doctor EDGARDO DE LA CRUZ ALMANZA, identificado con C. C. No. 85.450.353 exp. en Santa Marta, y portador de la T. P. No. 79.044 del C. S. de la J., como apoderado de la actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023 de fecha 19/05/2014, y fue enviado al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público en la misma fecha.

EDUARDO MARÍN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420140008700
Actor: NILSA ESTHER MOLANO DE MORENO
Demandado: CREMIL
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 3 de abril de 2014.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65^a, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora NILSA ESTHER MOLANO DE MORENO, a través de apoderado solicita ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se cite al señor representante de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", para arribar con la entidad a un acuerdo conciliatorio acerca de la declaratoria de nulidad del oficio consecutivo No. 2013-75964 del 18 de diciembre de 2013, expedido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la entidad, por medio del cual se denegó al actor la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida mediante Resolución expedida por dicha entidad, incluyendo para el efecto el Índice de Precios al Consumidor.

Así, a través del acta adiada 03 de abril de 2014, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

La convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES pagará a la actora la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.067.450.00), la cual incluye el 100% del capital e indexación al 75%; y se realiza un ajuste de \$55.739,00, quedando la asignación de retiro con el reajuste de ley correspondiente en UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.099.303.00).

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el

cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Así, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que este requisito estaría verificado.

Ahora bien, analizando el fondo del asunto, tenemos que el mismo versa sobre cuestiones inherentes a reajustes de sustitución de asignación de retiro, lo cual no vicia en lo absoluto el acuerdo alcanzado; pues aunque los derechos pensionales son irrenunciables, sus manifestaciones económicas si pueden ser objeto de conciliación.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 del C. P. A. C. A, dispone que cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el acto cuya nulidad se pretende - No. 2013-75964 del 18 de diciembre de 2013, expedido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la entidad, por medio del cual se denegó a la actora la reliquidación y reajuste de su asignación de sobreviviente reconocida mediante Resolución expedida por dicha entidad, incluyendo para el efecto el Índice de Precios al Consumidor-, no admitía recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo con el precitado oficio expedido como respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de diferencia de asignación de sobreviviente por IPC elevada por la actora.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia se encuentra debidamente acreditada, dado que la Caja de Sueldos convocada accede a conciliar una prestación económica que, de alcanzar los estrados judiciales, sería más gravosa para el erario su cancelación; en virtud de que amén de tener que pagar los conceptos que efectivamente se liquidan y se acuerdan en esta oportunidad, en caso de que se accediera a las pretensiones de la demanda, la entidad se vería obligada a pagar indexación sobre los valores

calculados hasta la ejecutoria de la sentencia; intereses moratorios y hasta costas judiciales; lo cual, a todas luces, hace benéfico el acuerdo alcanzado.

5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados; y se llevó a cabo ante la Procuraduría No. 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos de este Distrito, ente de control competente para el efecto.

6. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto la actora NILSA ESTHER MOLANO DE MORENO como la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", se encuentran representados por sus sendos apoderados; y en lo atinente a la entidad precitada, el mandato judicial fue conferido por el doctor EVERARDO MORA POVEDA, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, estando facultado para el efecto en atención al artículo quinto de la Resolución No. 30 de 4 de enero de 2013.

7. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el representante a nivel territorial de la entidad convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de la convocada, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia.

8. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

En atención a este requisito, tenemos que los derechos económicos enunciados por las partes pueden ser objeto de disponibilidad, tanto por la parte convocante, en virtud de no ser objeto de medida cautelar alguna; así como de la parte convocada, siempre dentro de los parámetros establecidos por el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

9. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De acuerdo a esta exigencia, es menester que todo a lo que se haya accedido en el acuerdo alcanzado, debe estar acreditado en el proceso con el material probatorio allegado. En ese orden, el Despacho estima que la documentación aportada –esto es, la hoja de servicios del extinto esposo de la actora, JOSÉ ALEJANDRO MORENO (†), así como el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, donde disponen proponer la fórmula de arreglo aceptada por la actora- permiten inferir que se cumple a cabalidad con este requisito.

10. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Tal como se expresó ut supra, lejos de ser el acuerdo lesivo para el patrimonio público es hartamente beneficioso, toda vez que como se describió anteriormente, evitó al erario el pago de intereses moratorios y de cualquier otro fruto o perjuicio derivado de la falta de pago de la suma conciliada, por lo que este requisito se encuentra verificado con creces.

En atención a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de aprobar la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 3 de abril de 2014, suscrito entre NILSA ESTHER MOLANO DE MORENO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos: a. La entidad reconoce la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.067.457.00), de los cuales DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.945.467.00) corresponden a capital; y la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$121.983,00); y le será incrementada su asignación en \$55.739, quedando la misma con el reajuste de ley correspondiente en la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.099.303.00). b. La suma antes citada será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del Juez administrativo; c. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago; d. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

SEGUNDO. El acta de conciliación suscrita y aprobada tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, expídase copia auténtica con constancia de ser primera copia a costa de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024 de fecha 20/05/2014, y fue enviado al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público en la misma fecha.

**EDUARDO MARÍN ISSA
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130002500
ACTOR: BEATRIZ REBOLLEDO JIMENO
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, UGPP
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijese fecha para celebrarla el día 27 de mayo de 2014, a las 9:30 a. m. Librense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 24 del 20 de mayo de 2014, y fue enviada al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESÚS MARÍN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

Rad. No.: 4700133330042013002050000
Acción: POPULAR
Demandante: NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA-
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
DISTRITAL, CURADURÍA URBANA
No. 1, PROMOTORA CARIBBEAN S.
A. Y OS.

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN MARÍTIMA impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio de la acción popular, descrita en la Ley 472 de 1998; para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 10 de octubre de 2013, la demanda fue admitida, ordenándose su notificación a la parte actora; y por proveído adiado 4 de abril de 2014, se decidió la solicitud de medidas cautelares previas elevada por la parte actora en forma favorable, decretándose la solicitada.

Así, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 10 de abril de 2014, la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN S. A. presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar previa, la cual fue debidamente sustentada.

Posteriormente, por sendos memoriales presentados personalmente en esta agencia judicial el día 22 de abril de 2014, las siguientes personas presentaron solicitud de coadyuvancia, circunscrita a la solicitud de levantamiento de medida cautelar en comento:

ROJAS GONZALES CARLOS ALBERTO	80.131.636
NORIEGA CASTELLANOS JOHN EDGAR	1.004.370.245
ESQUEA TACUMA HUBER ANTONIO	85.465.602
VILLANUEVA WITT KALET ALFONSO	1.004.346.985
THOMAS GARRIDO YESID ALFONSO	1.083.469.128
CHARRIS SIERRA JHAN CARLOS	1.082.899.779
GUTIERREZ BUSTAMANTE DEIVY ENRIQUE	7.601.736
LONDOÑO ZAMBRANO DIANA CAROLINA	1.082.871.800
ALVAREZ POLO JOSE ARMANDO	85.464.878

RODRIGUEZ ORTIZ HILDER RAFAEL	19.535.824
NORIEGA OROZCO JONATHAN DAVID	1.083.454.593
JARAMILLO RUDAS GLEYMERS FAROUCK	84.456.104
GUTIERREZ CERVANTES JAIRO RAFAEL	85.080.986
GONZALEZ PEDROZA OSCAR JAVIER	12.447.690
FERNANDEZ CANTILLO CESAR AUGUSTO	77.194.627
EGUIS PALMA REMY JOSE	85.151.928
DIAZ URUETA ORLANDO ENRIQUE	1.002.924.452
CONTRERAS PUA DIONIS JOSE	72.054.609
CARBONO HERRERA ALBEIRO JOSE	1.082.400.553
CANTILLO CAMACHO ABELARDO JOSE	8.781.478
CAICEDO GONZALES CARLOS MARIO	1.042.997.066
PALACIO BUSTAMENTE ISMAEL DE JESUS	1.082.412.013
BUSTAMANTE ARIZA ISMAEL DE JESUS	12.630.464
BARCENAS RUIZ EDWIN ANTONIO	72.277.140
MOJICA ALDANA LUIS ALBERTO	79.398.791
ARIAS MARTINEZ JUAN ANTONIO	19.354.197
ESCOBAR PALENCIA CARMELO ANTONIO	7.641.077
DE LA HOZ PADILLA ADOLFO RAFAEL	7.641.446
GUERRERO MONCADA CIRO ANTONIO	85.473.324
GARCIA DUICA ADANIES DE JESUS	84.450.113
ORTEGA GALVIS JORGE ELIECER	5.074.823
GONZALES PAEZ OSWALDO	79.483.325
GARZON JOSE ALONSO	80.062.760
CARRILLO SALINA ELKIS ENRIQUE	84.453.292
ROBLES VIERA ANDERSON PABLOY	1.004.373.625
REDONDO TORRES HAROLD ENRIQUE	1.083.004.164
MARQUEZ LONDOÑO WILSON ELIECER	7.628.665
CANO BOSSIO IVAN EMILIO	12.546.694
CARDOZO ALVAREZ JHON JHANER	1.082.995.432
LLERENA AGUILAR DANIEL ANTONIO	1.128.063.177
GUERRA OLIVO BRACHI	85.472.011
PERTUZ CORTEZANO RUBER ALFONSO	85.470.091
GARCIA ARZUAGA NELSON ANTONIO	19.586.305
SANABRIA GRAZON LUIS FERNANDO	80.244.323
URRUTIA SANTIAGO ELISEO	72.013.911
DIAZ BOTTO DENILSON JOSE	85.471.625
GARCIA PERES LUIS RAFAEL	1.143.122.326
GUERRERO ACUÑA JESUS DANIEL	84.455.822
GUERRERO MONCADA HUMBERTO JOSE	84.455.029
ANCHILA ANCHILA VICTOR ALFONSO	85.151.895
SEGRERA DEL PRADO LUIS ALFREDO	85.154.444
ALVAREZ GUTIERREZ JUAN ADRIAN	84.450.003
ROJANO FONTANILLA ARNOLSO ENRIQUE	12.560.316
OJITO RIVAS ANTONY ALBERTO	1.083.469.403
LAZO CONTRERAS ADOLFO	85.458.329
ALAIS MEZA BALDOMIRO ALBERTO	85.477.114
ESCOBAR ROMERO ARMANDO SEGUNDO	12.552.223
MAESTRE MESTRE CARLKOS RAFAEL	12.594.239
DURAN RAMIREZ DELIA LUZ	57.427.302
MERCADO MEJIA DIEGO ARMANDO	85.156.011
COLON COLLANTE EDDUBER	12.564.529
ESCOBAR ROMERO FERNANDO EMILIO	85.457.876
QUINTERO RIVERA FREDY JOHAN	1.082.886.224
MORALES JADER DE JESUS	85.153.050

OSPIÑO HERNANDEZ JONATHAN ARMANDO	1.082.886.236
MONTENEGRO CERVANTES JOSE DOMINGO	8.536.091
AHUMADA CHARIS JUAN DAVID	1.084.733.509
GRANADOS TORRES LUIS ALBERTO	1.082.969.879
OROZCO GRANADOS LUIS RAFAEL	1.084.739.232
RODRIGUEZ BORJA MARTIN SEGUNDO	85.465.848
BAZA MERCADO WILMER MIGUEL	1.082.226.069
NIÑO PEREZ ALCIDES	19.610.783
BOLIVAR IDARRAGA JORGE NALLI	71.790.331
SALDARRIAGA SEPULVEDA JHON JAIME	70.122.064
MARTINEZ VIGA JHON FREDY	10.953.920
ARANGO OCAMPO JOSE ALIRIO	71.386.936
ECHAVARRIA HERRERA ALEJANDRO	1.128.269.137
MANAJRRES HORTA DEIMER ENRIQUE	1.134.331.292
GUTIERREZ GONZALEZ VICTOR ALFONSO	10.779.900
ESLAVA RODRIGUEZ JUAN LEONARDO	7.634.884
GOMEZ JARABA LUIS MIGUEL	1.082.970.761
FERNANDEZ OÑATE KEILER DAVID	1.082.951.011
GARCIA TORRES JAYDER YECID	1.082.889.557
ESLAVA RODRIGUEZ VICTOR RAFAEL	1.082.905.609
NARANJO QUIROZ SERGIO ENRIQUE	71.384.255
MUÑETON GUILLEN HECTOR SEGUNDO	2.773.687
GONZALEZ ORTIZ ALBEIRO	1.073.972.967
VILLANUEVA SILVA RONALD ELIECER	1.015.997.436
DORIA FERNANDEZ JAIME ANTONIO	1.129.495.550
AVILA LLORENTE JOSE MANUEL	92.537.793
ROJAS LUQUE MIGUEL ANGEL	1.082.882.937
LLANES ROBLES REINIER EDELBERTO	85.470.210
TAPIA DUARTE OSCAR MIGUEL	1.082.932.196
NUCCI HOWELL CESAR AUGUSTO	72.165.640
MARTINEZ GUZMAN JOEL JOSE	1.104.378.887
HERAZO BALLESTEROS GERMAN GABRIEL	1.082.853.406
ESCORCIA DE LA CRUZ EMILSON JOSE	1.082.836.382
ESCAMILLA GARAY JOHAN DAVID	1.082.909.435
DURAN GARCIA JHONATAN RAFAEL	85.253.315
CABAS AVENDAÑO VICTOR ENRIQUE	1.082.869.373
RODRIGUEZ AVILEZ GUSTAVO ADOLFO	1.033.742.355
PAEZ PADILLA OSCAR ANTONIO	78.077.976
GARZON POLO MARLON DE JESUS	1.129.510.870
NIÑO PRADA YAHIR	93.086.764
ALVAREZ LAZA WILVER RAMON	15.678.896
DE LEON ANDRADE RICARDO JOSE	1.083.462.762
RODRIGUEZ MELO OSMAN ALFONSO	85.453.955
LOPEZ BOLAÑO MIGUEL DARIO	1.007.714.044
PEREA POLO JULIO CESAR	19.516.728
VIZCAINO RODRIGUEZ HENRY DE JESUS	1.082.890.898
RIVERA AVILA ESNEIDER EFRAIN	1.121.043.339
SAMUDIO PALACIOS DIANA YAMILE	27.222.277
LOPEZ MACIAS ARMANDO JOSE	15.248.272
BELTRAN ACEVEDO CARLOS ANDRES	86.014.723
EKER BARRIOS ANA MARIA	1.082.979.910
TERNERA PERTUZ ERNESTO JOSE	7.596.847
SANDOVAL DE LA ROSA OMAR ALFREDO	7.142.173
CASTRO OROZCO ANA ALEJANDRA	1.082.853.499
MARRIAGA SUAREZ WALTER JAVIER	8.687.041
NIÑO DUSTANO	6.743.728
CARRANZA ROMERO WALTR ENRIQUE	1.082.946.985
OROZCO ZULETA JUAN ISIDORO	19.705.684
GUTIERREZ AMARIZ JOSE DE LOS SANTOS	7.632.906

NIÑO DUQUE DUSTANO JOSE	85.153.416
MEZA CANCHANO JUAN CARLOS	1.010.114.243
ARRIETA REYES ARNULFO	5.074.442
UPARELA FUENTES ALDAYR PAUL	1.082.931.417
VILLANUEVA ROMERO ALVARO CAMILO	12.633.226
SILVA ARRIETA NELSON ELIECER	12.634.191
BEDOYA ESCOBAR OLMES DE JESUS	1.081.794.461
CHARRIS RUDAS BLADIMIR	7.593.442
ACOSTA AYAL ACAMILO CESAR	1.082.966.267
DE AVILA MAJARRES DIEGO DAVID	1.082.843.104
MORALES CHARRIS JOHN JADER	1.082.849.939
RUDA NEGRETE JOSE FRANCISCO	85.460.559
GUTIERREZ PALACIO CARLOS EDUARDO	19.267.754
RODRIGUEZ GUTIERREZ ALVARO	1.134.331.906
TORRES QUIROZ YEDISON	98.614.369
ALVAREZ RUEDA HERLINDO	71.055.066
PIEDRAHITA HOYOS JUAN FERNANDO	1.048.014.219
CHAVARRIAGA MONTOYA ELKIN DARIO	1.023.749.361
GUERRA TOBON NELSON DE JESUS	71.493.634
GARIZABALO JEIMY KATIUSCA	1.081.786.121
ESPARRAGOZA CORBACHO JAIME ALFREDO	80.109.502
DIAZ GRANADOS AURA BLANCA	36.563.481
DIAZTAGLE PEINADO JOSE DE LA CRUZ	7.629.326
UCUARA YATE JESUS ANTONIO	80.425.951
FIGUEROA PALACIO LUIS ANDREY	79.952.237
FONSECA EDWIN ALFONSO	12.634.338
FREILE MARTINEZ ANGEL ENRIQUE	85.152.306
FREILE MARTINEZ JADER ENRIQUE	84.458.909
FREYLE CHARRIZ JENRRY ENRIQUE	19.706.189
GARAY RIOS FREDDY	4.978.835
GARAY RIOS WILAMR JOSE	77.104.033
GALLARDO AYALA ROGELIO DE JESUS	85.370.387
GARCIA CARIAGA STEPHANY JULIETH	1.082.908.650
GRALDO SERNA OVIDIO	85.456.642
GUEVARA TORRES ELICEO DEL CARMEN	13.167.135
GUTIERREZ VASQUEZ JHON JAIRO	7.628.833
GUZMAN ARROYO JUAN GUILLERMO	1.082.929.033
HERRERA MORENO CLAUDIA PATRICIA	52.435.413
ACOSTA MARTINEZ OLGA LUCIA	37.727.731
AHUMADA AYALA MARIO JOSE	7.634.135
ALEANS RESTREPO JUDITH	32.866.429
ALVARADO ANDRADE CARMEN AMELIA	1.082.874.580
ANAYA HERRERA LUZ DARIS	57.435.123
ARIAS MIRANDA JOSE DOMINGO	1.082.885.819
ARIZA DE LA HOZ YOMAIRA ELENA	36.669.862
ARRIETA LUGO GERTRUDIS	36.665.333
AVENDAÑO PEREZ YEISON KING	85.152.004
BARRANCO DE LOS REYES SEGUNDO MANUEL	7.603.918
BARRETO PION NEIDER RAFAEL	84.450.651
BELLIDO MORALES JACOB	19.592.097
BERMUDEZ BARRETO JHON JADER	1.087.554.212
BOLAÑO GUERRERO KATERINE PAOLA	1.082.993.905
BOTTO PERDOMO JORGE LUIS	85.471.019
BROCHERO REGUILLO JESINA BEATRIZ	39.047.547
BUELVAS VARGAS UVALDO JOSE	84.458.437
CAMACHO SUAREZ HECTOR ALFONSO	79.693.525
MENDEIETA CORREAL ALEXANDER	79.483.172
RAMIREZ RAMIREZ MARTHA ISABEL	52.317.165
ESCALANTE MIRANDA LINO DE JESUS	85.453.340
JIMENEZ ORTIZ JAIR ANTONIO	6.110.194
QUINONES CASTRO PABLO CESAR	13.054.345
BARCENAS BOLIVAR MAX ANTONIO	8.671.580
CONBITA COTRINA JOSE JAIRO	80.430.851
SUAREZ MUÑOS JUAN JAVIER	1.083.464.979

QUILLONES CARABALI DARWIN	87.950.776
DUARTE RUIZ CIPRIANO	13.479.557
RAMOS BARRERA CARLOS JULIO	9.527.226
CAYON BETANCOUR ALFREDO JOSE	1.082.870.867
PEREZ ACOSTA SEGUNDO ANTONIO	7.144.149
PEÑARANDA MERINO ALVARO JESUS	12.624.481
PARRALES CIFUENTES JORGE ARMANDO	84.457.466
PACHECO JERONIMO MARLIS YADIRE	36.726.354
ORTIZ ALONSO MARLENE ALICIA	57.430.343
ORTEGON GOMEZ JAIRO	14.252.137
OROZCO AVILA EVELIO RAFAEL	72.142.531
OROZCO MENDOZA INGRIS DEL CARMEN	39.097.882
ORTEGA VENERA ALEX ALBERTO	85.454.805
PEREZ GUTIERRES ALFONSO ENRIQUE	8.771.710
PEREZ INCAPIE JORGE JACK PAUL	79.853.059
PINTO GANHS JAVIER DAVID	84.457.251
PINZON CAMPO ALVARO ANDRES	1.082.881.169
POLO MOLINA ROBIN AUGUSTO	84.453.522
RAMIREZ GUTIERREZ JUAN CARLOS	1.082.892.616
RAMOS PEREA ERMIT ENRIQUE	7.602.350
RANGEL GARCIA JUAN CARLOS	72.312.956
REY CAICEDO ANDREA CAROLINA	52.458.046
RIO LIMA JEINER JOSE	77.106.410
RIOS MARULANDA JOHN JAIDER	1.083.468.070
SUAREZ GUTIERREZ WALTHER FERNANDO	79.132.408
THOMAS CACUA EDUARDO ENRIQUE	12.448.402
TANGARIFE VILLAMIL PEDRO JOSE	5.913.894
BALLONA VARGAS CATALINA	57.466.279
TRUJILLO MORENO RICHARD	93.405.852
JARABA TORRES ORLANDO JOSE	73.430.750
VILLA CABRERA ALENDRO VIC	19.617.713
PEREZ MEJIA ENER DAVID	84.452.960
ADAMS HAROLD MANUEL	7.631.023
OROZCO LOBATO ROSMERYS ELENA	36.696.596
PEREZ LOPEZ HERNAN ALBERTO	6.613.160
NARVAEZ QUILLONEZ ELKIN ALBERTO	1.082.897.540
MUÑOZ CHARRIS MAURIS YAMIT	1.045.680.430
MOZO CARPINTERO JUAQUIN ALBERTO	12.635.905
MOTAÑES JOSE BENIGNO	79.240.084
MENESES GENEZ WALDIR ALBERTO	12.628.606
MENDOZA CRISTHIAN FERNADO	1.082.873.538
MENDIETA OTALORA JULIAN LISANDRO	85.469.724
NAVARRO NAVARRO JESUS DEL CRISTO	12.564.158
MENDEZ GAMEZ VIVIAN DOTE	57.426.956
MAZENETT JERONIMO MARTA BEATRIZ	57.438.675
MARTINBEZ LANDERO DOLIS MANUEL	12.599.434
MARQUEZ PADILLA JONATHAN JAVIER	1.124.039.194
MALDONADO GUZMAN SANDRA CRISTINA	52.718.512
LEA VALLE LIVIS BETH	57.437.655
LAMBRANO BORQUEZ RICHARD NELSON	3.839.842
JIMENEZ PERTUZ JUAN DAVID	1.082.899.978
JIMENEZ LOPEZ TATIANA PAOLA	1.085.227.856
IGUERA ISIDRO NUBIA ESPERANZA	1.082.854.380
VIAS DELGADO JOSE ENRIQUE	19.615.030
DIAZ FUENTE NELSON ENRIQUE	72.428.641
DE LA ROSA ALTAMAR FABIAN ANDRES	19.602.797
DE LA CRUZ MANJARRES KENY JOHANA	57.290.958
DE LA CRUZ FONTALVO ABNER JESUS	1.081.795.028
SILVERA GARCIA DONALDO ENRIQUE	85.468.660
SEGURA ABRIL NADINE	52.341.347
SAN JUAN BARRAZA JUAN DANIEL	85.465.063
SAMPER CAMACHO OSCAR SEGUNDO	85.083.824
SALOM TORO FRANCISCO JAVIER	9.269.362
RUSSO CAMPO MIGUEL JOSE	12.531.391
ROMO JIMENEZ JOSE LUIS	1.004.484.676

ROJAS BOLAÑO GUSTAVO ENRIQUE	1.082.858.013
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EMILIO	4.979.662
RODRIGUEZ MAJARRES JORGE LUIS	12.139.061
RODRIGUEZ CASTILLO MARTIN HUMBERTO	80.505.695
ROBLES SUAREZ VICTOR ALFONSO	1.082.855.475
CAMARGO DE LA HOZ JERLIS ANDRES	1.083.567.431
CANTILLO MORA JAIR ENRIQUE	84.453.448
CANTILLO ROMERO YURANIS PAOLA	1.083.457.275
CRVAJAL GUACARY ANDRES EDUARDO	80.216.809
CASTILLO SOTO LEONARDO FABIO	85.469.911
CATALAN RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN	1.082.847.955
CHARRIS REALES WILIAM ALFONSO	72.251.678
CORANDO BELLO DIEGO DANIEL	1.118.814.424
CORTES BALLEEN HENRY JAVIER	80.024.779
CRSPO VIZCAINO JONAR DE JESUS	1.081.758.771
MEDINA RUDAS EDGAR DAVID	7.598.010

Ahora bien, tenemos que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, norma que regula lo atinente a las acciones populares y de grupo, dispone:

“Artículo 24°.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Por otra parte, la Ley 472 de 1998 nada expresa respecto de los requisitos de la solicitud de coadyuvancia, por lo que al tenor del artículo 68 ejusdem, es menester acudir al Código de Procedimiento Civil para resolver los aspectos no regulados por la citada Ley. En ese orden, el artículo 52 del C. de P. C., establece:

“ARTÍCULO 52. Intervenciones adhesiva y litisconsorcial. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

“El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

“La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

“Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

“Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

“Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

“La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.

De acuerdo a lo expuesto, y en atención a que las solicitudes de coadyuvancia elevadas cumplen con los requisitos descritos en el artículo 52 del C. de P. C, las mismas se admitirán, dejando la salvedad de que los deprecantes entrarán al trámite procesal en el estado en el que actualmente se encuentra el mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Admítase la solicitud de coadyuvancia del levantamiento de la medida cautelar elevada por las siguientes personas:

ROJAS GONZALESZ CARLOS ALBERTO	80.131.636
NORIEGA CASTELLANOS JOHN EDGAR	1.004.370.245
ESQUEA TACUMA HUBER ANTONIO	85.465.602
VILLANUEVA WITT KALET ALFONSO	1.004.346.985
THOMAS GARRIDO YESID ALFONSO	1.083.469.128
CHARRIS SIERRA JHAN CARLOS	1.082.899.779
GUTIERREZ BUSTAMANTE DEIVY ENRIQUE	7.601.736
LONDOÑO ZAMBRANO DIANA CAROLINA	1.082.871.800
ALVAREZ POLO JOSE ARMANDO	85.464.878
RODRIGUEZ ORTIZ HILDER RAFAEL	19.535.824
NORIEGA OROZCO JONATHAN DAVID	1.083.454.593
JARAMILLO RUDAS GLEYMERS FAROUCK	84.456.104
GUTIERREZ CERVANTES JAIRO RAFAEL	85.080.986
GONZALEZ PEDROZA OSCAR JAVIER	12.447.690
FERNANDEZ CANTILLO CESAR AUGUSTO	77.194.627
EGUIS PALMA REMY JOSE	85.151.928
DIAZ URUETA ORLANDO ENRIQUE	1.002.924.452
CONTRERAS PUA DIONIS JOSE	72.054.609
CARBONO HERRERA ALBEIRO JOSE	1.082.400.553
CANTILLO CAMACHO ABELARDO JOSE	8.781.478

CAICEDO GONZALES CARLOS MARIO	1.042.997.066
PALACIO BUSTAMANTE ISMAEL DE JESUS	1.082.412.013
BUSTAMANTE ARIZA ISMAEL DE JESUS	12.630.464
BARCENAS RUIZ EDWIN ANTONIO	72.277.140
MOJICA ALDANA LUIS ALBERTO	79.398.791
ARIAS MARTINEZ JUAN ANTONIO	19.354.197
ESCOBAR PALENCIA CARMELO ANTONIO	7.641.077
DE LA HOZ PADILLA ADOLFO RAFAEL	7.641.446
GUERRERO MONCADA CIRO ANTONIO	85.473.324
GARCIA DUICA ADANIES DE JESUS	84.450.113
ORTEGA GALVIS JORGE ELIECER	5.074.823
GONZALES PAEZ OSWALDO	79.483.325
GARZON JOSE ALONSO	80.062.760
CARRILLO SALINA ELKIS ENRIQUE	84.453.292
ROBLES VIERA ANDERSON PABLOY	1.004.373.625
REDONDO TORRES HAROLD ENRIQUE	1.083.004.164
MARQUEZ LONDOÑO WILSON ELIECER	7.628.665
CANO BOSSIO IVAN EMILIO	12.546.694
CARDOZO ALVAREZ JHON JHANER	1.082.995.432
LLERENA AGUILAR DANIEL ANTONIO	1.128.063.177
GUERRA OLIVO BRACHI	85.472.011
PERTUZ CORTEZANO RUBER ALFONSO	85.470.091
GARCIA ARZUAGA NELSON ANTONIO	19.586.305
SANABRIA GRAZON LUIS FERNANDO	80.244.323
URRUTIA SANTIAGO ELISEO	72.013.911
DIAZ BOTTO DENILSON JOSE	85.471.625
GARCIA PERES LUIS RAFAEL	1.143.122.326
GUERRERO ACUÑA JESUS DANIEL	84.455.822
GUERRERO MONCADA HUMBERTO JOSE	84.455.029
ANCHILA ANCHILA VICTOR ALFONSO	85.151.895
SEGRERA DEL PRADO LUIS ALFREDO	85.154.444
ALVAREZ GUTIERREZ JUAN ADRIAN	84.450.003
ROJANO FONTANILLA ARNOLSO ENRIQUE	12.560.316
OJITO RIVAS ANTONY ALBERTO	1.083.469.403
LAZO CONTRERAS ADOLFO	85.458.329
ALAIS MEZA BALDOMIRO ALBERTO	85.477.114
ESCOBAR ROMERO ARMANDO SEGUNDO	12.552.223
MAESTRE MESTRE CARLKOS RAFAEL	12.594.239
DURAN RAMIREZ DELIA LUZ	57.427.302
MERCADO MEJIA DIEGO ARMANDO	85.156.011
COLON COLLANTE EDDUBER	12.564.529
ESCOBAR ROMERO FERNANDO EMILIO	85.457.876
QUINTERO RIVERA FREDY JOHAN	1.082.886.224
MORALES JADER DE JESUS	85.153.050
OSPINO HERNANDEZ JONATHAN ARMANDO	1.082.886.236
MONTENEGRO CERVANTES JOSE DOMINGO	8.536.091
AHUMADA CHARIS JUAN DAVID	1.084.733.509
GRANADOS TORRES LUIS ALBERTO	1.082.969.879
OROZCO GRANADOS LUIS RAFAEL	1.084.739.232
RODRIGUEZ BORJA MARTIN SEGUNDO	85.465.848
BAZA MERCADO WILMER MIGUEL	1.082.226.069
NIÑO PEREZ ALCIDES	19.610.783

BOLIVAR IDARRAGA JORGE NALLI	71.790.331
SALDARRIAGA SEPULVEDA JHON JAIME	70.122.064
MARTINEZ VIGA JHON FREDY	10.953.920
ARANGO OCAMPO JOSE ALIRIO	71.386.936
ECHAVARRIA HERRERA ALEJANDRO	1.128.269.137
MANAJRRES HORTA DEIMER ENRIQUE	1.134.331.292
GUTIERREZ GONZALEZ VICTOR ALFONSO	10.779.900
ESLAVA RODRIGUEZ JUAN LEONARDO	7.634.884
GOMEZ JARABA LUIS MIGUEL	1.082.970.761
FERNANDEZ OÑATE KEILER DAVID	1.082.951.011
GARCIA TORRES JAYDER YECID	1.082.889.557
ESLAVA RODRIGUEZ VICTOR RAFAEL	1.082.905.609
NARANJO QUIROZ SERGIO ENRIQUE	71.384.255
MUÑETON GUILLEN HECTOR SEGUNDO	2.773.687
GONZALEZ ORTIZ ALBEIRO	1.073.972.967
VILLANUEVA SILVA RONALD ELIECER	1.015.997.436
DORIA FERNANDEZ JAIME ANTONIO	1.129.495.550
AVILA LLORENTE JOSE MANUEL	92.537.793
ROJAS LUQUE MIGUEL ANGEL	1.082.882.937
LLANES ROBLES REINIER EDELBERTO	85.470.210
TAPIA DUARTE OSCAR MIGUEL	1.082.932.196
NUCCI HOWELL CESAR AUGUSTO	72.165.640
MARTINEZ GUZMAN JOEL JOSE	1.104.378.887
HERAZO BALLESTEROS GERMAN GABRIEL	1.082.853.406
ESCORCIA DE LA CRUZ EMILSON JOSE	1.082.836.382
ESCAMILLA GARAY JOHAN DAVID	1.082.909.435
DURAN GARCIA JHONATAN RAFAEL	85.253.315
CABAS AVENDAÑO VICTOR ENRIQUE	1.082.869.373
RODRIGUEZ AVILEZ GUSTAVO ADOLFO	1.033.742.355
PAEZ PADILLA OSCAR ANTONIO	78.077.976
GARZON POLO MARLON DE JESUS	1.129.510.870
NIÑO PRADA YAHIR	93.086.764
ALVAREZ LAZA WILVER RAMON	15.678.896
DE LEON ANDRADE RICARDO JOSE	1.083.462.762
RODRIGUEZ MELO OSMAN ALFONSO	85.453.955
LOPEZ BOLAÑO MIGUEL DARIO	1.007.714.044
PEREA POLO JULIO CESAR	19.516.728
VIZCAINO RODRIGUEZ HENRY DE JESUS	1.082.890.898
RIVERA AVILA ESNEIDER EFRAIN	1.121.043.339
SAMUDIO PALACIOS DIANA YAMILE	27.222.277
LOPEZ MACIAS ARMANDO JOSE	15.248.272
BELTRAN ACEVEDO CARLOS ANDRES	86.014.723
EKER BARRIOS ANA MARIA	1.082.979.910
TERNERA PERTUZ ERNESTO JOSE	7.596.847
SANDOVAL DE LA ROSA OMAR ALFREDO	7.142.173
CASTRO OROZCO ANA ALEJANDRA	1.082.853.499
MARRIAGA SUAREZ WALTER JAVIER	8.687.041
NIÑO DUSTANO	6.743.728
CARRANZA ROMERO WALTR ENRIQUE	1.082.946.985
OROZCO ZULETA JUAN ISIDORO	19.705.684
GUTIERREZ AMARIZ JOSE DE LOS SANTOS	7.632.906
NIÑO DUQUE DUSTANO JOSE	85.153.416
MEZA CANCHANO JUAN CARLOS	1.010.114.243
ARRIETA REYES ARNULFO	5.074.442
UPARELA FUENTES ALDAYR PAUL	1.082.931.417

VILLANUEVA ROMERO ALVARO CAMILO	12.633.226
SILVA ARRIETA NELSON ELIECER	12.634.191
BEDOYA ESCOBAR OLMES DE JESUS	1.081.794.461
CHARRIS RUDAS BLADIMIR	7.593.442
ACOSTA AYAL ACAMILO CESAR	1.082.966.267
DE AVILA MAJARRES DIEGO DAVID	1.082.843.104
MORALES CHARRIS JOHN JADER	1.082.849.939
RUDA NEGRETE JOSE FRANCISCO	85.460.559
GUTIERREZ PALACIO CARLOS EDUARDO	19.267.754
RODRIGUEZ GUTIERREZ ALVARO	1.134.331.906
TORRES QUIROZ YEDISON	98.614.369
ALVAREZ RUEDA HERLINDO	71.055.066
PIEDRAHITA HOYOS JUAN FERNANDO	1.048.014.219
CHAVARRIAGA MONTOYA ELKIN DARIO	1.023.749.361
GUERRA TOBON NELSON DE JESUS	71.493.634
GARIZABALO JEIMY KATIUSCA	1.081.786.121
ESPARRAGOZA CORBACHO JAIME ALFREDO	80.109.502
DIAZ GRANADOS AURA BLANCA	36.563.481
DIAZTAGLE PEINADO JOSE DE LA CRUZ	7.629.326
DUCUARA YATE JESUS ANTONIO	80.425.951
FIGUEROA PALACIO LUIS ANDREY	79.952.237
FONSECA EDWIN ALFONSO	12.634.338
FREILE MARTINEZ ANGEL ENRIQUE	85.152.306
FREILE MARTINEZ JADER ENRIQUE	84.458.909
FREYLE CHARRIZ JENRRY ENRIQUE	19.706.189
GARAY RIOS FREDDY	4.978.835
GARAY RIOS WILAMR JOSE	77.104.033
GALLARDO AYALA ROGELIO DE JESUS	85.370.387
GARCIA CARIAGA STEPHANY JULIETH	1.082.908.650
GRALDO SERNA OVIDIO	85.456.642
GUEVARA TORRES ELICEO DEL CARMEN	13.167.135
GUTIERREZ VASQUEZ JHON JAIRO	7.628.833
GUZMAN ARROYO JUAN GUILLERMO	1.082.929.033
HERRERA MORENO CLAUDIA PATRICIA	52.435.413
ACOSTA MARTINEZ OLGA LUCIA	37.727.731
AHUMADA AYALA MARIO JOSE	7.634.135
ALEANS RESTREPO JUDITH	32.866.429
ALVARADO ANDRADE CARMEN AMELIA	1.082.874.580
ANAYA HERRERA LUZ DARIS	57.435.123
ARIAS MIRANDA JOSE DOMINGO	1.082.885.819
ARIZA DE LA HOZ YOMAIRA ELENA	36.669.862
ARRIETA LUGO GERTRUDIS	36.665.333
AVENDAÑO PEREZ YEISON KING	85.152.004
BARRANCO DE LOS REYES SEGUNDO MANUEL	7.603.918
BARRETO PION NEIDER RAFAEL	84.450.651
BELLIDO MORALES JACOB	19.592.097
BERMUDEZ BARRETO JHON JADER	1.087.554.212
BOLAÑO GUERRERO KATERINE PAOLA	1.082.993.905
BOTTO PERDOMO JORGE LUIS	85.471.019
BROCHERO REGUILLO JESINA BEATRIZ	39.047.547
BUELVAS VARGAS UVALDO JOSE	84.458.437
CAMACHO SUAREZ HECTOR ALFONSO	79.693.525
MENDIETA CORREAL ALEXANDER	79.483.172

RAMIREZ RAMIREZ MARTHA ISABEL	52.317.165
ESCALANTE MIRANDA LINO DE JESUS	85.453.340
JIMENEZ ORTIZ JAIR ANTONIO	6.110.194
QUINONES CASTRO PABLO CESAR	13.054.345
BARCENAS BOLIVAR MAX ANTONIO	8.671.580
CONBITA COTRINA JOSE JAIRO	80.430.851
SUAREZ MUÑOS JUAN JAVIER	1.083.464.979
QUILLONES CARABALI DARWIN	87.950.776
DUARTE RUIZ CIPRIANO	13.479.557
RAMOS BARRERA CARLOS JULIO	9.527.226
CAYON BETANCOUR ALFREDO JOSE	1.082.870.867
PEREZ ACOSTA SEGUNDO ANTONIO	7.144.149
PEÑARANDA MERIÑO ALVARO JESUS	12.624.481
PARRALES CIFUENTES JORGE ARMANDO	84.457.466
PACHECO JERONIMO MARLIS YADIRE	36.726.354
ORTIZ ALONSO MARLENE ALICIA	57.430.343
ORTEGON GOMEZ JAIRO	14.252.137
OROZCO AVILA EVELIO RAFAEL	72.142.531
OROZCO MENDOZA INGRIS DEL CARMEN	39.097.882
ORTEGA VENERA ALEX ALBERTO	85.454.805
PEREZ GUTIERRES ALFONSO ENRIQUE	8.771.710
PEREZ INCAPIE JORGE JACK PAUL	79.853.059
PINTO GANHS JAVIER DAVID	84.457.251
PINZON CAMPO ALVARO ANDRES	1.082.881.169
POLO MOLINA ROBIN AUGUSTO	84.453.522
RAMIREZ GUTIERREZ JUAN CARLOS	1.082.892.616
RAMOS PEREA ERMIT ENRIQUE	7.602.350
RANGEL GARCIA JUAN CARLOS	72.312.956
REY CAICEDO ANDREA CAROLINA	52.458.046
RIO LIMA JEINER JOSE	77.106.410
RIOS MARULANDA JOHN JAIDER	1.083.468.070
SUAREZ GUTIERREZ WALTHER FERNANDO	79.132.408
THOMAS CACUA EDUARDO ENRIQUE	12.448.402
TANGARIFE VILLAMIL PEDRO JOSE	5.913.894
BALLONA VARGAS CATALINA	57.466.279
TRUJILLO MORENO RICHARD	93.405.852
JARABA TORRES ORLANDO JOSE	73.430.750
VILLA CABRERA ALENDRO VIC	19.617.713
PEREZ MEJIA ENER DAVID	84.452.960
ADAMS HAROLD MANUEL	7.631.023
OROZCO LOBATO ROSMERYS ELENA	36.696.596
PEREZ LOPEZ HERNAN ALBERTO	6.613.160
NARVAEZ QUILLONEZ ELKIN ALBERTO	1.082.897.540
MUÑOZ CHARRIS MAURIS YAMIT	1.045.680.430
MOZO CARPINTERO JUAQUIN ALBERTO	12.635.905
MOTAÑES JOSE BENIGNO	79.240.084
MENESES GENEZ WALDIR ALBERTO	12.628.606
MENDOZA CRISTHIAN FERNADO	1.082.873.538
MENDIETA OTALORA JULIAN LISANDRO	85.469.724
NAVARRO NAVARRO JESUS DEL CRISTO	12.564.158
MENDEZ GAMEZ VIVIAN DOTE	57.426.956
MAZENETT JERONIMO MARTA BEATRIZ	57.438.675
MARTINBEZ LANDERO DOLIS MANUEL	12.599.434
MARQUEZ PADILLA JONATHAN JAVIER	1.124.039.194

MALDONADO GUZMAN SANDRA CRISTINA	52.718.512
LEA VALLE LIVIS BETH	57.437.655
LAMBRANO BORQUEZ RICHARD NELSON	3.839.842
JIMENEZ PERTUZ JUAN DAVID	1.082.899.978
JIMENEZ LOPEZ TATIANA PAOLA	1.085.227.856
IGUERA ISIDRO NUBIA ESPERANZA	1.082.854.380
VIAS DELGADO JOSE ENRIQUE	19.615.030
DIAZ FUENTE NELSON ENRIQUE	72.428.641
DE LA ROSA ALTAMAR FABIAN ANDRES	19.602.797
DE LA CRUZ MANJARRES KENY JOHANA	57.290.958
DE LA CRUZ FONTALVO ABNER JESUS	1.081.795.028
SILVERA GARCIA DONALDO ENRIQUE	85.468.660
SEGURA ABRIL NADINE	52.341.347
SAN JUAN BARRAZA JUAN DANIEL	85.465.063
SAMPER CAMACHO OSCAR SEGUNDO	85.083.824
SALOM TORO FRANCISCO JAVIER	9.269.362
RUSSO CAMPO MIGUEL JOSE	12.531.391
ROMO JIMENEZ JOSE LUIS	1.004.484.676
ROJAS BOLAÑO GUSTAVO ENRIQUE	1.082.858.013
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EMILIO	4.979.662
RODRIGUEZ MAJARRES JORGE LUIS	12.139.061
RODRIGUEZ CASTILLO MARTIN HUMBERTO	80.505.695
ROBLES SUAREZ VICTOR ALFONSO	1.082.855.475
CAMARGO DE LA HOZ JERLIS ANDRES	1.083.567.431
CANTILLO MORA JAIR ENRIQUE	84.453.448
CANTILLO ROMERO YURANIS PAOLA	1.083.457.275
CRVAJAL GUACARY ANDRES EDUARDO	80.216.809
CASTILLO SOTO LEONARDO FABIO	85.469.911
CATALAN RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN	1.082.847.955
CHARRIS REALES WILIAM ALFONSO	72.251.678
CORANDO BELLO DIEGO DANIEL	1.118.814.424
CORTES BALLEEN HENRY JAVIER	80.024.779
CRSPO VIZCAINO JONAR DE JESUS	1.081.758.771
MEDINA RUDAS EDGAR DAVID	7.598.010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Se deja constancia que la presente providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024 de 20 de mayo de 2014, y enviada en la misma fecha al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.
EDUARDO MARÍN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

Rad. No.: 47001333300420130020500
Acción: POPULAR
Demandante: NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR
**Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA-
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
DISTRITAL, CURADURÍA
URBANA No. 1, PROMOTORA
CARIBBEAN S. A. Y OS.**

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN MARÍTIMA impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio de la acción popular, descrita en la Ley 472 de 1998; para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 10 de octubre de 2013, la demanda fue admitida, ordenándose su notificación a la parte actora; y por proveído adiado 4 de abril de 2014, se decidió la solicitud de medidas cautelares previas elevada por la parte actora en forma favorable, decretándose la solicitada.

Así, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 4 de marzo de 2014, la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN S. A. contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, por memorial presentado en esta agencia judicial, las sociedades CONSTRUCTORA OVALLE LTDA.; C. B. HOTELES Y RESORTS; ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.; CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA.; CARIBE INMOBILIARIO S.A.S.; PRABYC INGENIEROS S. A. S.; y la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA presentaron solicitud de coadyuvancia, apoyando al extremo pasivo de la litis PROMOTORA CARIBBEAN S. A., dentro de la acción popular en comento.

Ahora bien, tenemos que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, norma que regula lo atinente a las acciones populares y de grupo, dispone:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 nada expresa respecto de los requisitos de la solicitud de coadyuvancia, por lo que al tenor del artículo 68 ejusdem, es menester acudir al Código de Procedimiento Civil para resolver los aspectos no regulados por la citada Ley. En ese orden, el artículo 52 del C. de P. C., establece:

“ARTÍCULO 52. Intervenciones adhesiva y litisconsorcial. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

“El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

“La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

“Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

“Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

“Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

“La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.

De acuerdo a lo expuesto, y en atención a que las solicitudes de coadyuvancia elevadas cumplen con los requisitos descritos en el artículo 52 del C. de P. C, las mismas se admitirán, dejando la salvedad de que los deprecantes entrarán al trámite procesal en el estado en el que actualmente se encuentra.

No obstante lo anterior, se denegará la solicitud de coadyuvancia elevada por la sociedad PRBYC INGENIEROS S. A. S., por cuanto junto con su escrito no aportaron certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admítase la solicitud de coadyuvancia del extremo pasivo de la litis PROMOTORA CARIBBEAN S. A., elevada por las sociedades CONSTRUCTORA OVALLE LTDA.; C. B. HOTELES Y RESORTS; ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.; CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA.; CARIBE INMOBILIARIO S.A.S.; y por la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA

2. Deniéguese la solicitud de coadyuvancia del extremo pasivo de la litis PROMOTORA CARIBBEAN S. A., elevada por la sociedad PRBYC INGENIEROS S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, ordénese a las sociedades antes citadas y a la Cámara de Comercio de Santa Marta se sirvan proporcionar las copias de sus respectivos escritos de coadyuvancia para efectuar los traslados correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Se deja constancia que la presente providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024 de 20 de mayo de 2014, y enviada en la misma fecha al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARÍN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

Rad. No.: 4700133330042013002050000
Acción: POPULAR
Demandante: NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA-
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
DISTRITAL, CURADURÍA URBANA
No. 1, PROMOTORA CARIBBEAN S.
A. Y OS.
Cuaderno: INCIDENTE DE NULIDAD

Córrase traslado a las partes de la solicitud de nulidad impetrada por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO LOTE CABO TORTUGA, por un término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 142 inciso 5° del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Se deja constancia que la presente providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024 de 20 de mayo de 2014, y enviada en la misma fecha al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO MARÍN ISSA Secretario</p>
